



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**VARIOS CT-VT/J-16-2020, derivado del UT-
J/0653/2020**

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho** de **octubre** de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El uno de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000246820, en la que se requirió:

- “1. ¿La Contraloría de la SCJN puede instrumentar un procedimiento administrativo de responsabilidades a los ministros de la SCJN?*
- 2. Si la respuesta anterior es NO explicar de manera detallada por qué no son aplicables las facultades de la Contraloría de la SCJN a los ministros*
- 3. ¿Cuál es el procedimiento y quien es el órgano facultado para incoar un procedimiento de responsabilidades administrativas a los ministros de la SCJN, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*
- 4. ¿La Ley General de Responsabilidades Administrativas es aplicable a los ministros de la SCJN?*
- 5. ¿Cuántos ministros han sido sancionados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente y por la anterior Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos?*
- 6. ¿El fuero constitucional impide incoar un procedimiento de responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a los ministros de la SCJN?”¹*

SEGUNDO. Admisión de la solicitud y requerimiento de información.

La Unidad General, mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil veinte, admitió la solicitud, y abrió el expediente UT-J/0653/2020, ordenando girar el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2169/2020 al Secretario General de Acuerdos, a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalara la existencia o inexistencia de la misma, su

¹ Expediente UT-A/0229/2020.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-16-2020

correspondiente clasificación, modalidad disponible y en su caso, el costo de su reproducción.

TERCERO. Prórroga. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

CUARTO. Nuevo requerimiento. El veinte de octubre de dos mil veinte, la Unidad General envió el oficio recordatorio UGTSIJ/TAIPDP/2598/2020 al Secretario General de Acuerdos, a fin de que a la brevedad posible remitiera la información solicitada, por haber fenecido el plazo ordinario para hacerlo.

QUINTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2601/2020 de veinte de octubre de dos mil veinte, remitido en modalidad electrónica por la Unidad General envió el expediente UT-J/0653/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de veinte de octubre de dos mil veinte, ordenó integrar el presente expediente CT-VT/J-16-2020, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO. Informe rendido. El Secretario General de Acuerdos, vía electrónica remitió digitalizado a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/259/2020, de seis de octubre de dos mil veinte, en el que señaló lo siguiente:

“[...] en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable², esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que con base en lo

² Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y



requerido, en principio, se debe tomar en cuenta que el derecho de acceso a la información no confiere a sus titulares el derecho a obtener un pronunciamiento sobre la interpretación del marco jurídico aplicable.

Con independencia de lo anterior, se informa que conforme a los documentos bajo resguardo de esta Secretaría General de Acuerdos y, en lo conducente, a menara de orientación, se encuentra vigente el Acuerdo General 9/2005 (AGA 9/2005) 'DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.'

Ante ello, se realizan las precisiones siguientes:

1. En relación con las preguntas 1 y 2, se trata de una solicitud de una interpretación de lo previsto en el marco jurídico aplicable, debiéndose tomar en cuenta que los artículos 24, 25, 33, 34 y 35 del AGA 9/2005 disponen:

'Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

Artículo 24. El Pleno es competente para substanciar el procedimiento, con el auxilio de la Subsecretaría General de Acuerdos, y para emitir la resolución que corresponda en el caso de faltas de los Ministros. El propio Pleno resolverá los procedimientos relacionados con la conducta de los demás servidores públicos de la Suprema Corte por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o., fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV, de la Ley, así como por las causas de responsabilidad señaladas en el diverso 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica. En este caso el procedimiento se substanciará por la Contraloría.

Artículo 25. El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo, con base en el dictamen presentado por la Contraloría. El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

Artículo 33. Cuando la Contraloría estime que se debe iniciar un procedimiento de los previstos en el artículo 24 de este Acuerdo o cuando se presente una denuncia o queja relacionada con esos procedimientos, y se reúnan los elementos que permitan su admisión, el titular de la

Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Contraloría formulará un dictamen que someterá a consideración del Presidente, el que dictará el proveído conducente.

Artículo 34. En el auto en el que se admita la queja o denuncia, o en el que de oficio se inicie el procedimiento, en los casos previstos en el artículo 24 de este Acuerdo, se citará al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y a alegar lo que le convenga, por sí o por un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Artículo 35. Tratándose de faltas de los Ministros, la audiencia se celebrará ante el Pleno. La audiencia tendrá lugar ante la Contraloría en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 24 de este Acuerdo.'

2. En relación a las preguntas 3, 4 y 6 las respuestas respectivas requieren nuevamente una interpretación del marco jurídico aplicable, debiéndose tomar en cuenta, que al respecto los artículos 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 133, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen:

'Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley :...

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

ARTICULO 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos; ...'

3. En relación con la pregunta 5, se informa que conforme a la documentación bajo resguardo de esta Secretaría General de Acuerdos, **ceros** Ministros han sido sancionados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada el 13 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.
[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-16-2020

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de lo requerido en la solicitud, que se formuló en los siguientes términos:

1. ¿La Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidades a los ministros?

2. En caso de que no fuera procedente, ¿por qué no les son aplicables las facultades de la Contraloría a los ministros?

3. ¿Cuál es el procedimiento y quién es el órgano facultado para incoar un procedimiento de responsabilidades administrativas a los ministros, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas?

4. ¿La Ley General de Responsabilidades Administrativas es aplicable a los ministros de la Suprema Corte?

5. ¿Cuántos ministros han sido sancionados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente y por la anterior Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos?



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-16-2020

6. ¿El fuero constitucional impide incoar un procedimiento de responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a los ministros de la SCJN?

En respuesta a lo anterior, como se advierte en el antecedente séptimo, el Secretario General de Acuerdos señala que los cuestionamientos 1, 2, 3, 4 y 6 de la solicitud implican un pronunciamiento sobre la interpretación del marco jurídico aplicable, en particular del Acuerdo General 9/2005, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cual no encuentra cause en el derecho de acceso a la información pública. No obstante ello, a manera de orientación, indica determinados preceptos que pueden ser de utilidad del solicitante de los mencionados instrumentos.

Para este Comité dicha determinación es correcta y **esos puntos no resultan atendibles por esta vía**. Lo anterior, toda vez que el derecho de acceso a la información pública encuentra cauce exclusivamente en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia.

En relación con el punto 5, el Secretario General de Acuerdos informa que, conforme a la documentación bajo su resguardo, tiene cero registros de ministros que hayan sido sancionados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada el 13 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Con lo cual, se estima también atendido este punto de la solicitud, y no corresponde a una inexistencia de información sino un pronunciamiento igual a cero (contestación que implica información en sí misma).

Por lo expuesto y fundado, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-16-2020

RESUELVE:

PRIMERO. No son atendibles en esta vía los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de la solicitud, conforme a las razones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud de información respecto del punto 5.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-16-2020

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

Khg/JCRC